

## **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1495/2008**

### SECCIÓN 3

#### **A LA SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Paloma Telenti Álvarez**, Procuradora de los Tribunales y de la asociación "GRUPU D'ORNITOLOXÍA "MAVEA", y cuya representación tengo debidamente acreditada mediante comparecencia "apud acta" ante este órgano, bajo la dirección letrada de Doña Olga Álvarez García, colegiada número 3555 del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, dentro del plazo concedido al efecto, y reiterando en todo lo demás el contenido del escrito de demanda, formula las siguientes

#### **C O N C L U S I O N E S:**

**PREVIA.-** Sobre **si el recurso si presenta o no en plazo** pues se presentó transcurrido el plazo de dos meses de la publicación en el BOE debemos matizar, como ya se dijo en escritos anteriores, que se debe a la dificultad de conocer, por terceros afectados, cual es la resolución recurrible dado que no se publica ninguna resolución aprobando o autorizando las obras en sentido estricto, ni se notifica a los interesados y alegantes absolutamente nada que les indique la existencia de esa autorización para que puedan ejercitar sus derechos si quisieren. Lo que se publica es la Orden de Contratación de las obras del "Proyecto de desarrollo portuario de la Fase I en la margen derecha de la ría de Avilés" aprobadas por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Avilés, el día 9 de Enero de 2008, por eso el recurrente pregunta a la Autoridad Portuaria cuando se autorizaron las obras en sentido estricto y **el recurso se interpone en el plazo de dos meses desde que se le notifica que es la Orden de Contratación la que autoriza las obras**. Por esa razón, junto con el escrito de interposición del recurso, se presentaron los documentos números 4 y 5 aportando la copia del escrito recibido por el Puerto de Avilés informando y dando traslado de la Orden de contratación recurrida.

La otra resolución pública es la Resolución de 23 de abril de 2007, de la Secretaria General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental del proyecto desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés (Asturias) publicada en BOE el 11 de mayo de 2007. Dicha resolución no informa de la posibilidad de recurso y hasta ahora existe constante jurisprudencia que considera la aprobación de la declaración de impacto ambiental como un acto de trámite y, por tanto, no recurrible. Cito en ese sentido por ejemplo el Fundamento de Derecho Segundo de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo Sentencia de 8 de octubre de 2008.

*"El pronunciamiento que hace la sentencia respecto de la consideración del acto de declaración de impacto ambiental como acto de*

*trámite, es acorde con la jurisprudencia de esta Sala que se cita en sus fundamentos jurídicos, y en la que se ha expresado que la impugnación de dicho acto debe hacerse contra el acto definitivo que apruebe el proyecto a que dicha declaración se refiere, en cuya impugnación deben invocarse todos los defectos que, a juicio de los impugnantes, tiene la declaración de impacto ambiental. "*

En el mismo sentido tanto el Tribunal Constitucional (S. 13/1998, de 22 de enero ) como el Tribunal Supremo (S. 17 de noviembre de 1998) configuran las Declaraciones de Impacto Ambiental como un acto administrativo, cuya naturaleza jurídica es la propia de los actos de trámite, o no definitivos, pues su funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo, como parte de el, para que sea tomado en consideración en el acto que le ponga fin, el cual, sin embargo, no queda necesariamente determinado -ni en el sentido de la decisión, autorizatoria o denegatoria- ni en el contenido de las condiciones de protección medio ambiental por la conclusión o juicio que en aquella haya alcanzado.- Su carácter instrumental o medial con respecto a la decisión final, y su eficacia jurídica, no permiten conceptualarla como una resolución definitiva, directamente impugnable en sede jurisdiccional.

Respecto a la **falta de legitimación del recurrente** planteada por la representación procesal de FCC Construcción SA y Alvargonzalez Contratas SA, debemos recordar que no solo existe abundante jurisprudencia mantenida por muchos Tribunales Superiores de Justicia, incluido el TSJ de Asturias, que sostienen una interpretación extensiva del concepto de interesado permitiendo recurrir cuestiones de índole ambiental a asociaciones conservacionistas o ecologistas sino que, a raíz de la entrada en vigor de la **Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)** ya existe una norma que reconoce de forma expresa la legitimación de estas asociaciones siempre y cuando cumplan lo previsto en el Artículo 23, a saber:

*"1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a. Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.*
- b. Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*
- c. Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.*

*2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.”*

Así pues, de acuerdo con los Estatutos presentados por esa asociación junto con el escrito de interposición del recurso se encuentra acreditado que se cumplen los anteriores requisitos; fue creada en marzo de 1986 habiéndose legalizado, al amparo de la Ley 191/64, de 24 de diciembre, en 1992, entre sus fines está “*Cualquier tipo de acto encaminado a la protección del medio ambiente*”, artículo 4, teniendo ámbito de actuación regional y domicilio social en Avilés, artículo 2 y 3 de los citados Estatutos.

Reúne pues todos los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción popular regulada en el artículo 22 teniendo, a juicio de esta parte, incluido el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita aunque ha sido ésta denegada por la Sala

**PRIMERA.-** De la prueba practicada en este procedimiento ha quedado acreditada la existencia de defectos en la Evaluación Ambiental llevada a cabo.

Una EIA elaborada con datos incorrectos e imprecisos que no recoge todos los datos necesarios y exigibles, conlleva que **no exista realmente una recopilación de la información adecuada que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente.**

Y es que, como se hace constar en el documento número 4, el documento comprensivo del Estudio de Impacto Ambiental presenta bastantes lagunas, imprecisiones e inexactitudes.

### **1.- NO SE RECOGE EL ALTO VALOR DEL ÁREA AFECTADA POR LA OBRA.**

El valor del espacio sobre el que se va a efectuar la obra figura minuciosamente detallada en los informes que acompañaron la demanda.

**a).-** La principal asociación de estudio y defensa de las aves de España, la **Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife)** reconoce la importancia de esta zona desde 2003 año en el que puso de manifiesto ante la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias, la importancia de la zona solicitando expresamente, que se mantengan en la Ensenada de Llodero los límites originales del Monumento Natural señalados en el mapa del Decreto 100/2002, y **que se amplíe el espacio protegido con la declaración de Monumento al banco de arenas ubicado en el tramo medio de la Ría (precisamente el tramo afectado por las obras).** La zona declarada Monumento se encuentra dentro del Área Importante para las Aves **IBA 017** Cabo Busto-Luanco (de Juana, 1989; SEO/BirdLife, 1992; Viada, 1998), de 6.000 ha.

La finalidad del inventario de Áreas Importantes para las Aves (IBA) es disponer de un listado de zonas prioritarias de conservación para las aves en cada Estado miembro de la Unión Europea y satisfacer, entre otras, las exigencias de la Directiva Comunitaria 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres sobre la declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

En consecuencia, es legítimo atribuir a las Áreas Importantes para las Aves identificadas por SEO/BirdLife, el mismo valor natural intrínseco que a las ZEPA declaradas en virtud de la Directiva 79/409/CEE, por lo que debe evitarse el deterioro de dichas áreas en cuanto son hábitats de especies amparadas por tal Directiva. Como espacios que cumplen los criterios internacionales para ser declarados ZEPA, estas áreas estarían amparadas, además, por la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats) por quedar integradas en la red Natura 2000.

Se acompañó, como documento número 1, copia de las alegaciones presentadas por el representante de de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA al Consejero de Medio Ambiente en febrero de 2003.

La importancia de la zona quedó reflejada también a través del testimonio de Don Daniel López Velasco, ornitólogo asturiano miembro de varias asociaciones ornitológicas y de organismos internacionales relacionados con las aves.

Igualmente describen el valor del área los estudiantes de la Facultad de Biológicas, que no tienen nada que ver ni con la obras ni con los recurrentes, y que hicieron un Estudio sobre la ampliación del puerto por la margen derecha de la Ría de Avilés para la asignatura de impacto ambiental, aportado como documento número 5 de la demanda, donde también se describe la riqueza ambiental de lo que pretenden mostrarnos como una zona altamente contaminada. Algo que también es cuestionable, pues las empresas presentes en la zona seguro que cuentan con todos los permisos en regla no pudiendo verter indiscriminadamente todo cuanto quieran como parece pretender el representante procesal del Puerto. ¿Si fuera una zona tan contaminada como pretenden hacernos ver cómo es posible que los estudiantes o los ornitólogos se empeñen en demostrar su riqueza? ¿Cómo es posible la presencia de tantas aves? ¿Cómo es posible la existencia al lado de espacios estrictamente protegidos y que forman parte de la Red Natura 2000?

Por otro lado, ponen de manifiesto, ellos mismos, detalles contradictorios. Tras decir en la página 7 de la contestación a la demanda que en el EIA (folios 358 a 377) se dice que es un medio degradado “... en el que no es posible la existencia de vida, o en último término tratarse de especies comunes sin valor alguno” pasan a reconocer que existen fangos con gusanos, moluscos y crustáceos (omitiendo la gran cantidad de estas especies que están protegidas porque pueden no tener valor a efectos de pesca pero si suele

reconocerse el alto valor de contribuir a garantizar la biodiversidad) incluso algunas especies de peces “...que penetran con la marea como la lubina o el sargo...” existiendo, en esa zona tan degradada según sus palabras, pesca deportiva.

b).- De los estudios realizados por la Administración no se recoge la **importancia ornitológica de la marisma de Recastrón** que queda reflejada también en el informe que se acompaña como documento numero 2 de la demanda relativo a la **Importancia de las marismas de Recastrón para las aves** realizado por César Álvarez Laó, Biólogo que está realizando actualmente una tesis doctoral en la Universidad de Oviedo, centrada en el estudio de las aves acuáticas en la Ría de Avilés y que es Coordinador de los censos de aves acuáticas en la Ría de Avilés para el Grupo d´Ornitología Mavea desde 1987. Estos censos son el referente más importante de datos ornitológicos de la Ría de Avilés, de hecho se citan algunos datos extraídos de estos censos en el propio Estudio de Impacto Ambiental. La competencia profesional de Don César Álvarez Laó, sobre el tema también ha quedado acreditada tras el testimonio manifestado por Don Daniel quien reconoce que Don César A. Laó es uno de los ornitólogos que mejor conocen la ría de Avilés.

c).- Tampoco son correctos los estudios realizados sobre la **importancia botánica** de esa zona quedado acreditada la misma con el informe denominado “*Sobre la importancia de la cubierta vegetal de la margen derecha de la Ría de Avilés*” realizado por el profesor José Antonio Fernández Prieto, profesor Titular de la Universidad de Oviedo, Área de Botánica que se adjuntó como documento número 3 de la demanda

En el mismo se reconoce que la importancia botánica de la ría de Avilés se encuentra en la margen derecha, precisamente donde se pretende llevar a cabo la actuación. De hecho considera que las marismas de Recastrón, junto a la ensenada de Llodero y el pequeño estuario del arroyo Vioño, son espacios de elevado valor de cara a una recuperación aunque sea parcial de los valores naturales de la Ría de Avilés.

En este informe se deja constancia de la existencia de **especies cuya conservación es importante y que no figuran recogidas en el estudio de impacto ambiental como *Halimionetum portulacoidis***. Con respecto a especies como la *Salicornia dolichostachya* figuran recogidas pero no se hace mención alguna a que está presente en una variedad denominada “*nidiformis*”, y que precisamente **la ría de Avilés es el único lugar de Asturias donde se encuentra esta variedad** (Álvaro Bueno Sánchez, 1997, Flora y vegetación de los estuarios asturianos, Consejería de Agricultura del Principado de Asturias). La existencia de esa variedad y su importancia (omitida en el EIA) queda reflejada en el informe acompañado como Documento número 3 realizado por el profesor José Antonio Fernández Prieto, profesor Titular de la Universidad de Oviedo, Área de Botánica. Tampoco se hace referencia a la **propuesta para su inclusión en el catálogo regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias en la categoría de vulnerable**.

La importancia y delicada situación de estas especies viene recogido en el Decreto 65/95 de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, donde se define a las **especies vulnerables** como aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos lo que obligaría, preventivamente, a aplicar este decreto (artículo 3 y 4) sobre aquellas especies que, aún cuando no se hayan incluidas expresamente, se encuentran en tránsito de serlo en precaución de que su situación empeore antes de que se las declare.

## **2.- LOS DATOS Y CONCLUSIONES MANEJADOS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO A LOS EFECTOS DEL DRAGADO SOBRE LOS HÁBITATS NATURALES PRESENTES EN LA ZONA SON SERIAMENTE DEFICIENTES.**

Ha quedado acreditado que, al igual que para obras similares en el mismo entorno (en el caso aportado como documento número 6 de la demanda se trataba del proyecto de dragado y vertido de material de dragado procedente de las obras de profundización del **Canal de navegación del Puerto de Avilés**) **si se ha llevado a cabo el trámite de decidir si es necesario o no someter a EIA las obras que puedan tener incidencia sobre la Red Natura 2000 por su posible afección sobre el LIC y ZEPA Cabo Busto- Luanco**, en el presente supuesto, no se ha hecho lo mismo respecto al dragado incluido en esta obra no habiendo realizado el trámite de decidir si es necesario o no someter a EIA las obras que puedan tener incidencia sobre la Red Natura 2000 por su posible afección sobre el LIC y ZEPA Cabo Busto- Luanco. Se cita esta resolución como muestra de que la propia Administración mantiene planteamientos totalmente diferentes a los sostenidos en la evaluación que se ha llevado a cabo en el expediente que se recurre.

Pues bien, en el texto publicado en el BOE de 14 de julio de 2008 (documento número 6 de la demanda) se puede ver cómo por:

*"la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino considera que no se ha estimado y valorado adecuadamente los impactos posibles, al no hacer referencia a otras actuaciones pasadas y futuras que tienen lugar en la ría de Avilés (posiblemente el medio no habría podido recuperarse después del último dragado ni podría hacerlo, ya que se tienen previstos otros para el mantenimiento de la navegabilidad) ni a sus efectos en fase de funcionamiento.*

*En la fase de obras, destaca como **impactos potenciales** la alteración de la calidad de las aguas debida a la movilización de sedimentos, la contaminación por vertido accidental de combustible o lubricante de las dragas y la pérdida de hábitat y molestias sobre comunidades marinas de la zona de dragado y de vertido, destacando la presencia **de paño europeo***

(*Hydrobates pelagicus*) y **cormorán moñudo** (*Phalacrocorax aristotelis*) **de interés especial en el Catalogo Español de Especies Amenazadas.**

En la fase de explotación, el **incremento del tráfico marítimo** alteraría la calidad de las aguas, aumentaría el riesgo de vertidos desde buques, causaría pérdida de hábitat, molestias y daños a la fauna local y simplificaría la superficie marina, lo que repercute en todos los niveles del ecosistema.

Por todo ello, **estima que el proyecto puede tener repercusiones significativas sobre el espacio de Red Natura LIC Cabo Busto Luanco**, por lo que considera necesario su sometimiento al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental "

Sin embargo, en el estudio de impacto ambiental de la obra recurrida, que se realiza en la misma zona, vemos cómo los criterios expuestos anteriormente no son los mismos y se puede leer, página 355 del estudio de impacto, que:

**"El dragado de los sedimentos de la ría de Avilés tendrá efectos inocuos a corto plazo y se prevé beneficioso a medio y largo plazo"** y que, página 379 del estudio de impacto ambiental, **"Los dragados que se deberán efectuar en las marismas de Recastrón y en las inmediaciones del actual muelle de Inespal no producirán afecciones sobre las comunidades dunares y de marisma del Monumento Natural, por lo tanto, tampoco se producirá afección sobre Reichardia gaditana"** .

El cambio de criterio técnico es totalmente inexplicable pues la obra es la misma (dragado) se realiza en la misma zona (Puerto de Avilés) y casi en la misma época (diferencia de 1 año a lo sumo).

Sobre la referencia a la *Reichardia gaditana* queda constancia en la página 5 del Informe sobre El Estudio de Impacto Ambiental del Anteproyecto para el desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés, realizado por el Grupo d´Ornitología Mavea, acompañado como documento número 4 de la demanda, que **"Precisamente, esa especie, Reichardia está protegida por la legislación autonómica y vive sólo en la orilla oeste de la duna de San Balandrán, justo la que más está siendo afectada por los dragados y más se está erosionando"**

Es decir, las opiniones vertidas en el estudio de impacto ambiental no son compartidas por el resto de técnicos que si ven que actuaciones como un dragado tiene incidencia negativa sobre los recursos naturales.

Dragado, por cierto, que pese a la petición del Ministerio de Medio ambiente sobre la pluma de sedimentos (folio 236 y 218) y análisis mediante modelos del alcance y dispersión de la pluma de evacuación de la ría durante las obras, así como la difusión y sedimentación de los lodos y posibles contaminantes en el medio y en la zona costera externa especialmente en las playas de Xagó y Salinas y a la medida correctora impuesta en la DIA (punto 7) sobre que deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar que la turbidez generada durante el dragado no

afecte al monumento natural de Zeluán y ensenada de Llodero, no consta efectuado nada de todo ello en el expediente administrativo que se ha entregado a esta parte.

### **3.- EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO RECOGE TODAS LAS ESPECIES PRESENTES EN EL ÁREA.**

Como acabamos de mencionar, en la marisma de Recastrón se encuentra especies de la flora como *Halimione portulacoides* o la *Salicornia dolichostachya* que está presente en una variedad denominada "nidiformis", variedad que no se menciona como tampoco se menciona que, precisamente, la ría de Avilés es el único lugar de Asturias donde se encuentra esta variedad. La *Salicornia dolichostachya* existe en otros lugares de Asturias pero no en su variedad de "nidiformis".

Los hábitats naturales dominados por plantas del género *Salicornia* se encuentran entre los **hábitats de conservación prioritaria** recogidos dentro de la Red Natura 2000, **Hábitat de Interés Comunitario nº 1310, debiéndose designar zonas especiales para su conservación.**

La presencia de ambas especies consta en los informes que se adjunta como documentos número 3, 4 y 5 de la demanda.

En el EIA, por un lado, afirman que hay "comunidades de duna y marisma en el entorno de la zona de actuaciones, pero fuera de la misma" y luego reconocen la existencia de dos zonas con *Salicornia dolichostachya* sin que designen medidas de tipo alguno para evitar su afección.

Tampoco mencionan la mayor joya natural de las marismas de Recastrón: las **formaciones de travertinos**, que son un hábitat asimilable al catalogado en la Red Natura 2000 con el nº 7220 integrado dentro del Anexo I de la Directiva y considerado como hábitat prioritario, que es aquel tipo de hábitat natural amenazado de desaparición cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural.

Se aporta también, informe de Santiago Giralt Romeo, doctor en Ciencias Geológicas y Científico Titular del Instituto de Ciencias de la Tierra "Jaume Almera" perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) donde queda constancia de como considera que son un buen ejemplo de las interacciones entre las actividades del hombre y la respuesta del medio natural a estas actividades pudiendo representar un buen archivo de la historia ambiental y humana desde la década de 1960 por lo que los travertinos merecen ser conservados.

Sin embargo, los travertinos no se mencionan en el estudio de impacto ambiental y por tanto no se establece medida alguna para evitar o mitigar las afecciones que las obras proyectadas les pueden suponer. En el periodo de información pública no se alegó su existencia porque, entre otras cosas, no se conocía su existencia. Pero tratar de excusar la omisión de la



Consultora que debiendo inventariar y evaluar bien la zona afectada por la obra no los menciona alegando que la asociación recurrente no dijo nada en el periodo de información pública es bastante inadecuado.

Figuran también estas formaciones de travertinos en el estudio realizado por los alumnos de biológicas que dicen al respecto que:

*“Los travertinos son rocas sedimentarias formadas por depósitos de carbonato de calcio que captan musgos o algas de los cursos de agua. La presencia de canteras en las inmediaciones de las marismas del Recastrón, hace que los cursos de agua que desembocan en la Ría estén enriquecidos en carbonatos, que al ser captados por las algas (mayoritariamente del género *Enteromorpha*) precipiten y den lugar a singulares y bellas formas de travertinos (estalactitas, cubetas, etc.).*

*La rapidez del proceso de formación queda de manifiesto en el recubrimiento calcáreo de materiales recientes en la zona, como pequeños palos arrastrados por las mareas. Pese al origen artificial de estos travertinos, su interés es notorio debido a su impresionante desarrollo, la premura del mismo y su atractivo aspecto visual...”*

Estas formaciones son muy peculiares y quizás la muestra que tenemos en esta área sea la única representación de características similares que exista por lo que la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias, tras su descubrimiento, precisamente por miembros del Grupo d´Ornitología Mavea, está valorando su protección legal.

Tampoco recoge la presencia del **paño europeo** (*Hydrobates pelagicus*), **especie catalogada de interés especial en el Catalogo Español de Especies Amenazadas**. En el Estudio de Impacto dice estar “ausente de la zona de muestreo y su entorno” (páginas 383 y 384). Cuando la presencia de la misma se encuentra reconocida oficialmente por datos que constan a la Administración y que figuran, por ejemplo, en la designación de ese espacio como ZEPA, se aporta como documento número 8 referencia de la página web del Principado de Asturias sobre el LIC Cabo Busto-Luanco; constan datos de su presencia en el blog sobre las aves de la ría avilesina que mantiene el Grupo d´Ornitología Mavea e incluso se reconoce en otras evaluaciones de actuaciones en la zona como la que se acompaña como documento número 6 relativa a un dragado en 2008. Así se explica también en la página 6 del informe contenido en el documento número 4 de la demanda.

La presencia de paño ha sido reconocida también por el testigo Don Daniel López Velasco que, pese a su juventud, es un reconocido experto ornitólogo de ámbito internacional.

Por otro lado, concluir página 13 del escrito de contestación a la demanda, que existe una improbable afección, de difícil previsión y que además “..en el caso de producirse pueden ser de efectos inapreciables y ello únicamente sobre la Charca de Zeluan, sin afectar al resto de espacios protegidos, como pudiera ser la Ensenada de Llodero, y el LIC ZEPA Caob Busto -Luanco...” demuestra ser un mal conocedor de la zona pues, la

Charca está separada de la Ría, mientras que la Ensenada está directamente ubicada en la orilla de la ría, por lo que evidentemente la erosión afectaría a la Ensenada y no a la Charca.

**4.- EL SISTEMA DE BAREMACIÓN ESTABLECIDO EN EL ESTUDIO DE IMPACTO ES INJUSTIFICADO** y parece intentar garantizar que la obra proyectada se ejecute para lo que intenta valorar en extremo determinados efectos sobre otros. Una valoración mas ajustada a la realidad y a los valores reales que tiene la zona arroja resultados muy diferentes tal como se hace el en documento aportado como documento número 4 de la demanda.

Así, a modo de ejemplo, en el EIA la "Perdurabilidad" de la actuación es calificada de temporal (2 puntos), pero como la desaparición total de un ecosistema no puede ser temporal, sino permanente debe dársele (4 puntos); "Extensión" es considerada media (2 puntos), pero al destruir toda esa orilla es claramente un efecto extenso (4 puntos); "Reversibilidad" dicen que es reversible (1 punto), pero no es posible volver a la situación inicial una vez destruida toda la zona, por lo que es irreversible (4 puntos); "Magnitud" indican que es compatible (1 punto), cuando al desaparecer todo el ecosistema, toda la orilla natural donde se harán las obras, tiene que ser el máximo impacto considerado (crítico, 8 puntos). Así consta en las página 3 y 4 del documento número 4 y en su Anexo I.

**5.- NO SE ESTUDIAN LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL TRÁFICO MARÍTIMO A CONSECUENCIA DE LAS OBRAS.**

Se supone que la obra se realiza para mantener los tráficos mercantiles actuales y captar más tráficos. El aumento de tráfico marítimo es claro que incide sobre los recursos naturales de la zona. Así se reconoce expresamente por parte de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en el BOE de 14 de julio de 2008, que se aporta como documento número 6 de la demanda. En este texto el Ministerio reconoce que

***"..En la fase de explotación, el incremento del tráfico marítimo alteraría la calidad de las aguas, aumentaría el riesgo de vertidos desde buques, causaría pérdida de hábitat, molestias y daños a la fauna local y simplificaría la superficie marina, lo que repercute en todos los niveles del ecosistema...."***

Sin embargo, no existe constancia del estudio de este efecto en el EIA y por tanto, ni se analiza, ni se valora, ni se corrige de ninguna manera. Y no cabe explicar esta ausencia de estudio en base a que "quizá no haya esos tráficos". La Autoridad Portuaria sostiene sin mas que habrá un aumento de tráfico bien, pues entonces debería haber estudiado sus efectos y no lo han hecho. Tampoco nadie ha sostenido la petición de demolición de lo construido. Ellos mismos hablan de fases por lo que se puede ejecutar todo o simplemente la parte que ya está ejecutándose pues se podría

entender innecesario, en este momento, hacer mas obra. Eso es lo que dicen los propios responsables de Puertos en los documentos que acompañan la demanda.

## **6.- LAS MEDIDAS CORRECTORAS PREVISTAS SON INSUFICIENTES PARA EVITAR Y/O MINIMIZAR LOS DAÑOS.**

En el Estudio de Impacto Ambiental, folio 481, se dice, exclusivamente sobre los espacios protegidos que *"Se deberá extremar la vigilancia sobre las comunidades dunares y de marisma de la ensenada de Llodero. En caso de que se detectase un deterioro de las comunidades vegetales presentes en dicho lugar, como resultado de la hidrodinámica de la ría, se deberá actuar para lograr la protección de las mismas."*

Tenemos que partir, como dice el propio estudio, que las medidas correctoras van *"...encaminadas a reducir los impactos ambientales detectados en el apartado anterior. Las medidas correctoras se proponen sobre los factores ambientales analizados, teniendo en cuenta que una misma medida puede ser empleada para corregir el impacto sobre mas de un factor ambiental"* folio 469 del estudio de impacto ambiental. Por tanto, de aquellos factores no analizados (aumento de tráfico, afección a especies como el paíño o la *Halimione portulacoides* o la *Salicornia dolichostachya* que está presente en una variedad denominada *"nidiformis"*, o la *Reichardia gaditana*, o los espacios protegidos inmediatos) no existen medidas correctoras.

Además en el Programa de Vigilancia Ambiental del Estudio de Impacto (folio 482 del estudio de impacto) se dice que *"los objetivos fundamentales del plan de vigilancia son...:*

*...1. Velar por el cumplimiento de las medidas correctoras recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y, si así viene establecido en la DIA, en el Estudio de Impacto Ambiental.*

En la DIA de 23 de abril de 2007 se regula el tema correspondiente a medidas preventivas y correctoras en el punto 7 (página 20523 del BOE de 11 de mayo de 2007) que textualmente dice:

*"Deberán incorporarse al proyecto las medidas propuestas por la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias, recogidas en el apartado 5 de la presente declaración.*

*Por otra parte, con el fin de causar la menor afección posible sobre la avifauna presente en el área de actuación las obras de las distintas fases del proyecto no podrían ejecutarse en los periodos que establezca dicha Dirección general.*

*Deberán tomarse las medidas oportunas para garantizar que la turbidez generada durante el dragado no afecta al monumento natural de Zeluán y la ensenada de Llodero”*

Las Medidas establecidas por la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias son que *“deben incluirse medidas de mejora del hábitat y reintroducción de *Limonium vulgare* y *Sarcocornia perennis* realizándose un seguimiento de dichas medidas de mejora y que debe establecerse un seguimiento de las modificaciones a medio o largo plazo de la dinámica de sedimentación de la ría, con el fin de evitar un impacto indirecto sobre el Monumento Natural de la Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero.”*

Así pues:

1.- La DIA no exige que se cumplan las medidas correctoras que figuran en el estudio de impacto ambiental, ni solicita que éstas se incorporen al proyecto, ni las incluye en el plan de vigilancia.

2.- De las medidas correctoras previstas no consta en el expediente administrativo que se hayan cumplido pues ni hay medidas concretas relativas a la mejora del hábitat y reintroducción de *Limonium vulgare* y *Sarcocornia perennis*, ni puede existir constancia del seguimiento de estas medidas, ni existe constancia de que se lleva a cabo un seguimiento de las modificaciones a medio o largo plazo de la dinámica de sedimentación de la ría con el fin, dice la medida, “de evitar un impacto indirecto sobre el Monumento Natural de la Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero.”

3.- Por supuesto, no existen medidas especiales dirigidas a evitar en las zonas especiales de conservación el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies como explicaremos más ampliamente en otro punto.

4.- Tampoco existen medida alguna respecto a aquellos elementos que, pese a su importancia, no han sido analizados en el estudio, por ejemplo, no existe medida de protección de los travertinos, ni de la *Sarcocornia perennis*, ni sobre el paiño europeo, ni sobre los flujos migratorios....

Por otro lado, de las medidas previstas en el EIA, cuyo cumplimiento no se exige en la DIA, tampoco consta acreditado que se haya realizado nada. En cualquier caso, la Declaración a la que nos referimos es a la de 23 de abril de 2007 relativa a las obras en la margen derecha no, como se dice de contrario, a la de 10 de junio de 2008.

Así el informe que se acompaña como documento número 4 ya dice que *“Las medidas compensatorias que se proponen en el EIA no son suficientes para evitar este problema”* página 7 de dicho documento número 4.

## **SEGUNDO.- AUSENCIA DE EIA SOBRE EL LIC Y LA ZEPA CABO BUSTO-LUANCO Y SOBRE EL MONUMENTO NATURAL**

La **obligación expresa de nuestro derecho interno de efectuar Evaluación de Impacto Ambiental de los efectos de la obra proyectada sobre la Red Natura 2000 viene impuesta desde que el Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, transpone a nuestro ordenamiento jurídico interno la parte de la Directiva 92/43/CEE que no estaba incorporada al mismo, y que fija en su artículo 6 especiales medidas de conservación respecto a esas zonas especiales que son los lugares de importancia comunitaria y las zonas de especial protección de las aves (LIC y ZEPA).**

**A mayor abundamiento la DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.** (Vigente hasta el 27 de enero de 2008), añadida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre la Evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, estableció que:

*"1. La evaluación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, relativa a planes y proyectos autorizados por la Administración General del Estado y sometidos, a su vez, a evaluación de impacto ambiental, se entenderá incluida en el procedimiento previsto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.*

**2. A la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del citado Real Decreto, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000.** Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la Declaración de Impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.

*3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*

**Sin embargo, en el supuesto estudiado,** bajo la excusa de que las obras se llevan a cabo fuera de los espacios estrictamente protegidos no se estudian las afecciones que las mismas van a tener sobre los lugares y sobre los valores que dieron lugar a su declaración y que tiene mucho que ver con la gran presencia de aves y con que muchas de éstas se encuentran protegidas.

Así, consta, página 7 del informe que se acompaña como documento número 4, que:

*“Además, existe una **sinergia entre hábitats**, no sólo dentro del estuario avilesino, sino entre humedales cercanos, como los embalses de Trasona y La Granda (declarados ZEPA y LIC). Hay aves que pasan el día en la ría avilesina (somormujos, cormoranes) y duermen en los embalses. Por lo tanto, para esas aves, perder Recastrón sería perder su principal zona de alimentación y descanso diurno. Las medidas compensatorias que se proponen en el EIA no son suficientes para evitar este problema.*

*Por otra parte, existe una variada legislación ambiental que incide en la protección de una red de espacios continua a lo largo de las rutas migratorias, con el fin de garantizar la supervivencia de las aves. En la costa asturiana, entre las grandes rías del Eo y Villaviciosa, sólo quedan dos zonas húmedas intermareales: las rías del Nalón y de Avilés. El Nalón ya sólo mantiene una pequeña ensenada intermareal (amenazada actualmente por el desarrollo del puerto deportivo de La Arena), **por lo que si desapareciese Recastrón, entre el Eo y Villaviciosa prácticamente sólo quedaría la Ensenada de Llodero, y esto es seguro que afectaría a los flujos de las aves migratorias por el litoral asturiano.**”*

En igual sentido se recoge por parte de los alumnos de biológicas en el documento que se aporta como documento número 5 que:

- *“Pese a que existen especies presentes en cualquiera de los dos ecosistemas, como el cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) o la garza real (*Ardea cinerea*), **se puede concluir que los dos tipos de humedales no tienen un efecto redundante, sino aditivo, por lo que para conservar la máxima diversidad ornítica en la zona centro del Principado de Asturias, debería contemplarse la protección de ambos tipos de espacios naturales.**”*

Luego **existen informes que avalan que las obras proyectadas afectan a los espacios protegidos y a las especies que en ellos habitan** por lo que debería haberse realizado una EIA del impacto que esta obra va a tener sobre los espacios y las especies especialmente protegidos antes de adoptar una decisión al respecto no pudiendo considerarse que existe un informe favorable por parte de la comunidad Autónoma en tanto no se garantice que la integridad del lugar especialmente protegido se haya asegurada.

A todo esto debemos añadir lo expuesto por la propia Administración en el BOE de 14 de julio de 2008 se publica la Resolución de 10 de junio de

2008 de la Secretaria de Estado de Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de dragado y vertido de material de dragado procedente de las obras de profundización del Canal de navegación del Puerto de Avilés que se aporta como documento número 6 de la demanda y donde se puede leer que

*"...Por todo ello, **estima que el proyecto puede tener repercusiones significativas sobre el espacio de Red Natura LIC Cabo Busto Luanco**, por lo que considera necesario su sometimiento al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental"*

Sin embargo, en el presente supuesto ni se ha estudiado la afección sobre espacios ni especies especialmente protegidas ni, por tanto, se **han fijado MEDIDAS COMPENSATORIAS para garantizar el mantenimiento de la coherencia global de la Red Natura 2000. La ausencia de la evaluación sobre la zona de la RED NATURA 2000 vicia de nulidad el acuerdo adoptado de llevar a cabo la obra**

#### **B).- EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA OBRA NO SE ALUDE A LA INFLUENCIA QUE ESTA OBRA PRODUCE SOBRE LOS LUGARES PROTEGIDOS Y SOBRE LAS ESPECIES PROTEGIDAS QUE LOS FRECUENTAN**

Dicha omisión no puede corregirse de ninguna manera con el Estudio de Impacto Ambiental realizado. No solo porque parte el estudio de impacto hecho de la base de que a pesar de que *"la destrucción de los bancos de arena de la marisma de Recastrón supondrá una afección para las aves que utilizan la zona..."* la afección se mitigará por la presencia cercana del espacio protegido y de la playa de Xagó. Por tanto, **reconoce afecciones sobre las aves pero omite considerar que la destrucción de ese hábitat supondrá alteraciones de uso del espacio protegido lo que supondrá afecciones sobre la fauna (y también sobre aquella estrictamente protegida) que utilizan ese espacio protegido.**

Tampoco puede suplirse con el hecho porque para valorar su importancia debe partirse de su ubicación, al lado de la Ensenada de Llojero y de la Charca de Zeluán, que albergan miles de aves acuáticas, siendo uno de los humedales más importantes durante la migración prenupcial de los limícolas en la costa cantábrica. Se han llegado a censar más de 4.000 aves por día y se estima que unos 20.000 a 40.000 limícolas recalcan en esta zona, lo que la convierte en un lugar clave de la ruta migratoria del Atlántico oriental.

El área ocupada por la marisma de Recastrón tiene un efecto aditivo y complementario con la charca de Zeluán y la Ensenada de Llojero, por lo que para conservar correctamente la ZEPA y su diversidad ornítica debería contemplarse la protección de la marisma que es hábitat, por otro lado, de especies sujetas a la directiva hábitat. **Esto no se estudia, ni valora, ni cuantifica en el estudio de impacto ambiental realizado y, por tanto,**

**no se establecen medidas que eviten su lesión o que minimicen la intervención sobre el hábitat que la obra supondrá.**

La influencia de las obras que pretenden llevarse a cabo sobre la margen derecha de la ría de Avilés, sobre los espacios protegidos contiguos y a casi todos los espacios protegidos del litoral asturiano por su riqueza ornitológica consta entre otros en el informe aportado como documento número 4 donde se habla de la **sinergia entre hábitat** y de la afección sobre **los flujos de las aves migratorias por el litoral asturiano**

La sinergia entre estos hábitat también es objeto de estudio en el trabajo elaborado por alumnos de la Universidad de Oviedo para la asignatura de impacto ambiental que aportamos como documento número 5 en cuanto es un estudio sobre la ampliación del puerto por la margen derecha de la Ría de Avilés.

**TERCERO.- LAS MEDIDAS CORRECTORAS SON INSUFICIENTES a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la DIRECTIVA DEL CONSEJO de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres.**

**La DIRECTIVA DEL CONSEJO de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1), conocida como Directiva Aves, pretende la conservación a largo plazo de todas las especies de aves silvestres de la UE. Establece un régimen general para la protección y la gestión de estas especies, así como normas para su explotación, obligando a que se adopten todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficientes de hábitat para todas ella.**

La protección de los hábitats es un elemento crucial de la Directiva Aves. En el anexo I de la Directiva figura una lista de las especies que precisan medidas de protección especiales. Los territorios más apropiados, en número y tamaño, deben ser designados zonas de protección especial (ZEPA) para estas especies y para las especies migratorias. El acta de adhesión de España a esta directiva es de 15 de noviembre de 1985

Pues bien, en el expediente administrativo **no consta que se hayan adoptado especiales medidas de conservación del LIC ni de la ZEPA Cabo Busto - Luanco lo que invalida todo el procedimiento ambiental y es motivo de nulidad de la resolución aprobatoria de las obras al faltar datos y requisitos imprescindibles para adoptar válidamente la decisión tomada.**

Debe tenerse en cuenta que el estudio de impacto ambiental parte de que, como la obra se realiza fuera de los límites de los espacios protegidos,



no se producirá afección directa sobre los mismos. Página 20522 apartado 6 letra b) de la Declaración de Impacto Ambiental. Por tanto, **no se han establecido medidas correctoras, ni preventivas, ni compensatorias de ningún tipo respecto a la incidencia de la actuación prevista sobre el espacio protegido** pese a la inmediación del mismo y a la fragilidad de los recursos naturales que se supone que integra y que son merecedores de protección.

**CUARTO.- INCUMPLIMIENTOS, OMISIONES Y VICIOS EN TRÁMITES ESENCIALES QUE ORIGINA AUSENCIA DE MOTIVACION, INSEGURIDAD JURÍDICA Y CONDUCEN A LA ARBITRARIEDAD.**

La Autoridad Portuaria basa su ampliación en *"el incremento de tráfico observado en el Puerto de Avilés, junto con los cambios que se producen tanto en la flota que atiende el puerto (buques de tamaño creciente) como en las mercancías (imposiciones de mercado o tecnológicas), ha dado lugar a la necesidad de nuevos muelles. La margen izquierda casi no deja sitio para nuevos desarrollos y la construcción de un puerto exterior tiene costes técnicos, económicos y medioambientales importantes"* (página 97 del estudio de impacto ambiental).

Debemos tener en cuenta que:

- El puerto pierde tráficos: en el año 2005 ya había sufrido una bajada, que se mostró más notoria en los años 2007 y 2008 (ver Anexo 2 del documento número 4).
- La margen izquierda sí deja sitio para nuevos desarrollos (afirmado por ellos mismos en la página 18 del estudio de impacto ambiental).

Por tanto, a lo largo del expediente administrativo no se encuentra justificada la necesidad de esta ampliación. **No existen datos que avalen ese aumento de tráficos de que hablan, ni se aportan los estudios existentes, ni los análisis de previsión de tráficos futuros.** Se alude a que dichos estudios se encuentran en un plan director aún en redacción luego se refieren a documentos en construcción que aún no se han aprobado en el momento de la cita

Curiosamente existen publicados en prensa opiniones, supuestamente basadas en datos también, donde se dice lo contrario que en este expediente. Ver Anexo 3 del documento número 4.

Así el Presidente de Puertos del Estado, Señor Mariano Navas, afirmó que el desarrollo del proyecto completo estará supeditado a la existencia de tráficos suficientes que vayan justificando la necesidad de las sucesivas fases. La ampliación **"se debe hacer de forma que no se inicie la segunda y la tercera fase hasta que el mercado haya testado que, efectivamente, hay la demanda prevista y, eso sí, previendo además el tiempo de desarrollo de las obras"**. Este planteamiento **"es la forma razonable de realizar las cosas y lo que seguramente acordaremos con la Autoridad Portuaria"**. Se aporta copia del comercio digital de 8 de junio de

2007 y copia de La Nueva España de 9 de junio de 2007 con declaraciones en el mismo sentido

Igualmente se aporta copia de la entrevista que ofrece, Doña Cristina López Arias, Jefa de Planificación Estratégica y Comercial del Puerto de Avilés, en el diario La Nueva España el 20 de enero de 2008 reconociendo que, **cuando se adoptó la decisión de hacer la obra, no existían tráficos que justificasen una actuación de la envergadura de la que autorizaron.** *“Si esperásemos a tener los tráficos para hacer los muelles, no los construiríamos en la vida”* señala y que *“Como cualquier empresa, un salto adelante como el que pretende dar el Puerto de Avilés siempre implica una cierta incertidumbre. Se trata de un riesgo medido y estudiado, por supuesto no es una obra proyectada a tontas y a locas, pero es riesgo al fin y al cabo.”*

Todo esto conduce a sostener que no existe motivación alguna para la adopción de una decisión de la envergadura adoptada que se refiere a urbanizar buena parte de la margen derecha de la Ría de Avilés para hacer 1.725,92 metros de muelle, con una superficie explanada de 378,081 metros cuadrados para lo que tienen que dragar 2.389.264,75 metros cúbicos con claras afecciones a espacios naturales protegidos y a especies incluidas en catálogos de protección.

### **La ausencia de motivación conduce también a la nulidad de la resolución impugnada.**

Llama la atención que ni siquiera se explique documentalmente en el expediente cómo hasta el 7 de septiembre de 2006 todas las referencias se hacen al “anteproyecto” para el desarrollo portuario en la margen derecha de la Ría de Avilés y a partir del 24 de octubre de 2006, de repente, sin que exista justificación documental alguna, comienzan a referirse al “proyecto” para el desarrollo portuario en la margen derecha de la Ría de Avilés. Sobre todo teniendo en cuenta que el documento que se sometió a información pública y fue objeto de Estudio de Impacto Ambiental fue el anteproyecto, no el proyecto. **Con ello se nos presenta un expediente de un proyecto (que es el que se nos ha trasladado) que no ha salido ni a información pública ni ha sido objeto de tramitación ambiental alguna** siendo imposible a esta parte comprobar que los contenidos de ambos documentos, anteproyecto y proyecto, son los mismos y por tanto se corresponden con los del proyecto que se pretende ejecutar. Todo esto añade **inseguridad jurídica** a un procedimiento ya con bastantes defectos como hemos comentado.

Tenemos un procedimiento administrativo que presenta vicios de forma y de fondo tanto referidos al procedimiento de evaluación ambiental como a la ausencia de justificación de las obras que pretenden llevarse a cabo con lo que se impide, en definitiva, tener los datos necesarios para adoptar una solución correcta y/o motivada ya que, en resumen, no se puede adoptar la decisión mas correcta y/o motivada si se carece de toda la información precisa.

Todo ello **traslada los vicios a las informaciones públicas** y ocasionan **indefensión** a los ciudadanos que han obtenido una **información inexacta**.

Y si bien, las decisiones de la Administración son discrecionales ello no implica que puedan ser adoptadas sin las debidas garantías. El no hacerlo así entra en el ámbito de la **arbitrariedad** lo que está prohibido por la Constitución. Debemos recordar que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. (Artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

#### **SEXTO.- ANULABILIDAD.**

Todo lo expuesto hasta el momento por esta parte supone que los defectos alegados son de tal entidad que conllevan la nulidad de pleno derecho de los actos impugnados. No obstante, para el caso de que no se considere acreditado por esa Sala la trascendencia de alguno de los vicios alegados se alega para los actos impugnados y, por las mismas razones invocadas, que se reconozca su anulabilidad en virtud de lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**SUPlico A LA SALA** tenga por presentado este escrito con sus copias, acuerde su unión a los autos y tenga por formuladas, en tiempo y forma, las conclusiones que contiene de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley de la Jurisdicción continuando el trámite, en su momento dicte sentencia de acuerdo con las peticiones formuladas en el suplico de nuestra demanda. En Oviedo, a 1 de diciembre de 2009.

Lda: Olga Álvarez García

Paloma Telenti Álvarez

Colegiada número 3555

Procuradora